

“estos fizesen alguna cosa á daño del Señor, entonces los primeros personeros que los cogieron, é los pusieron en sus logares, son tenudos de se parar á ello.....”
 —De cualquiera manera, pues, que se haga la sustitucion, es con la calidad de ser responsables los personeros de la conducta del que nombran por sustituto. “En la práctica regularmente se observa [dice Peña y Peña], que los poderes tengan la cláusula de *sustituir* y aun de *revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo*. Pero el sustituto nombrado, no puede por sí nombrar otro sustituto, si no tiene para ello *facultad particular*; y la razon de todo es, porque en el nombramiento de apoderado elige el poderdante su industria, eficacia y pericia personal, cuya eleccion no puede extenderse á otra persona diversa, de la escogida, si no se da facultad para esto; en cuyo caso debe tener su efecto la voluntad del poderdante.

XXII. Aun sin poder especial debe apelar el apoderado de la sentencia dada contra su poderdante, mismo puede seguir la apelacion sin consentimiento de este.

La ley 23, *tít. 5 P. 3.ª* dice:—“Aun dezimos, que se acaba el oficio del Personero, luego que el judgador dá juicio *afinado*, sobre el pleyto en que era Personero. Pero quando el juicio die en contra él, ó contra aquel cuyo Personero fuesse, *dévese alzar*. E puédelo fazer, maguer *non le fuesse otorgado poder* para fazerlo, en la carta de la personeria. Mas *non puede seguir el alzada sin otorgamiento* del Señor del pleyto.”—La ley 3, *tít. 23, P. 3.ª* que dice lo contrario de la anterior, se expresa así:—“El Personero que fuesse dado para pleyto señalado, si dieren la sentencia contra él sobre aquel pleyto, en que es dado por Personero, *dévese alzar della, é puede seguir el alzada*, si quisiere; maguer en la carta de personeria *non le fuesse otorgado poder* de lo fazer. Mas si el alzada non quisiere seguir, non es tenudo de lo fazer; como quier que se *deve alzar é fazerlo* saber á su dueño del pleyto, que siga el *alzada*, si quisiere. Empero si el personero fuesse dado, generalmente sobre todos los pleytos, de aquel cuyo Personero es, ó en la carta de la Personería dixese ciertamente que *puédiese ó debiesse seguir el alzada*, entonces seria *tenudo en todas guisas de alzarse, é de seguir* maguer non quisiesse.”

La antinomia de estas dos leyes es incuestionable por mas que han procurado conciliarlas los autores y entre ellos Gregorio Lopez [en la glosa 2.ª de la ley anterior] diciendo *bajo su palabra*, que la transcrita ley 3.ª habla del caso en que el procurador siga, si quiere, la apelacion en defensa del reo y no del actor, ó quando, aunque sea á favor de éste, apela como conjunta persona dando fianza; pero sea lo que fuere de esto, la práctica en México es extender los poderes siempre con la cláusula de *seguir el pleyto por todas sus instancias*; tambien por lo regular se extienden generales para todos los pleytos del otorgante, en cuyos dos casos es indisputable ser obligacion del apoderado interponer y seguir la apelacion hasta su fin. Por lo mismo la práctica ha excusado el empeño de conciliar las leyes preinsertas. Debe tambien decirse que si el apoderado no apela desde luego de la sentencia gravosa á su poderdante, ni se lo comunica oportunamente con

propio objeto, debe resarcirle el daño ocasionado, segun previene el final de la ley 2, *tít. 23, P. 3.ª*

Aunque algunos autores, como Gregorio Lopez y otros que cita en la glosa 13 de la propia ley, sostienen que el Apoderado no está obligado á apelar de la sentencia que estima justa, aunque sea gravosa á su poderdante, Peña y Peña con razon estima como avanzada y peligrosa esta doctrina, porque pudiendo muy bien parecerle justo lo que no lo es en realidad, sujeta á su cliente á sufrir un gravámen cierto, que pudiera evitar por la apelacion. “Lo mas seguro y que en la práctica se observa es, (dice), que el Procurador dudando si conviene ó no interponer aquel recurso, consulta con el abogado, de cuyo acuerdo y bajo su responsabilidad se determina á proceder, quando no puede hacerlo con la voluntad y concepto del litigante, y en el caso último de que ni al uno ni al otro pueda oportunamente consultar, interponga la apelacion, porque aunque despues el litigante no quiera proseguirla, tiene derecho para desistirse; y aunque en tal caso se le pudiera obligar al pago de las costas causadas hasta entonces, este seria un mal mucho menor para su parte, que prescindir de luego á luego del recurso de apelacion.”

XXIII. Puede darse poder para testar. Llámase así *Poder para testar*. es un acto ó disposicion en que una persona dá facultades á otra para ordenar su última voluntad, declarar y disponer de sus bienes. En el otorgamiento de este poder ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos, que en el testamento nuncupativo; [esto es el testamento *abierto* que se hace de viva voz ante un Escribano público y tres testigos, á lo menos vecinos del lugar, ó sin Escribano, ante cinco testigos por lo menos, tambien vecinos del punto en donde se hace el testamento, ó en el caso de no haber tal número de vecinos ni Escribano, siquiera ante tres de aquellos, ó ante siete testigos aunque no sean vecinos, con tal que tengan los requisitos de derecho, segun declara la ley 1.ª, *tít. 18, lib. 10 de la Novis. Recop.*]; el poder ha de insertarse en el testamento en cuya virtud se ordena; y el apoderado que se llama *Comisario*, ha de declarar al tiempo de hacer uso de él, que no se le ha revocado, suspendido ni limitado; todo lo que expresa la Ley 8, *tít. 19, lib. 10 Novis. Recop.*—Puede conferir dicho poder, el que tiene voluntad para testar, á cualquier individuo que no tenga prohibicion de ser Personero ó Apoderado, y suele dársele por no morir intestado el que no puede ó no quiere disponer determinada-mente de todas sus cosas, segun dice la ley 5, *tít. 5.ª, lib. 3 del Fuero Real.*—Este poder *no puede sustituirse*, á no ser que el poderdante hubiese dado facultad expresa para ello.

XXIV. El *Comisario testamentario* no puede instituir heredero; ni hacer mejoras de tercio y quinto ni desheredar á ninguno de los descendientes del testador, ni sustituirlos, vulgar, pupilar, ejemplarmente ó de otra manera, ni darles tutor, á no ser que se le hubiese dado facultad especial para ello; mas nunca entenderse tenerla para hacer heredero, si

el nombre de este no estuviese expresado en el poder, al cual debe ceñirse el Comisario en estos casos, sin hacer otra cosa que la que especialmente se le hubiere encargado; *Ley 31 de Toro, ó 1.ª, tit. 19, Lib. 10 Nov. Recop.*—Cuando el testador no expresó el nombre del heredero, ni dió facultad para hacer alguna de las cosas indicadas, sino solo para hacer testamento por él, puede el Comisario pagar las deudas del testador y repartir por su alma el quinto de sus bienes líquidos, debiendo entregar el remanente á los herederos *ab intestato*, ó bien disponer de él por causas pías, en caso de no haber tales herederos, despues de dar á la viuda lo que por derecho le corresponde. Así lo dispuso la *ley 32 de Toro, ó 2.ª, tit. 19, lib. 10, Novis*; pero no subsisten to los sus antedichos preceptos, pues por la *ley de 10 de Agosto de 1857*, es la viuda heredera *ab intestato*; y en cuanto á los Legados piadosos; si consisten en bienes raíces, quedan nacionalizados, conforme á las leyes llamadas de *Reforma*, que corren en este tomo.

El Comisario debe usar del poder en el término de *cuatro meses*, si estuviere en el lugar al tiempo en que se le dió; en el de *seis* si estaba ausente para dentro del mismo país; y en el de *un año*, si estuviere en el extranjero, á menos que el testador ó poderdante hubiese acordado ó alargado el término. Pasados dichos plazos perentorios, que corren también contra el Comisario *que ignorase su nombramiento*, irán los bienes del testador comitente á sus herederos *ab intestato*, ó al designado en el poder, si lo hubiere, los cuales no siendo descendientes ó ascendientes legítimos, estarán obligados á disponer de la quinta parte por el alma del difunto, y serán habidas por herchas todas las cosas que éste hubiere encargado; *Ley 33 de Toro ó 3.ª tit. 19, lib. 10 Nov. Recop. y Ant. Gom. en ella; y Ley 36 de Toro, ó 13, tit. 20, Lib. 10 Nov. Recop.*—El Comisario no puede revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, á no estar consignada en el poder esta facultad especial, ni tampoco el que el mismo hubiese hecho en uso de su poder; ni despues de haber hecho el testamento puede hacer codicilo, ni declaración alguna por cualquier motivo que sea, aunque se hubiere reservado libertad para ello; *Leyes 34 y 35 de Toro, ó 4 y 5, tit. 19, Lib. 10. Nov. Recop.*—Si el testador habiendo nombrado heredero, dió poder á otro para que acabase por él el testamento, no podrá el Comisario disponer mas que de la quinta parte de los bienes, despues de satisfacer las deudas y demas cargas, á no ser que se le hubiese dado poder para mas; *Ley 37 de Toro, ó 6.ª, tit. 19, Lib. 10, Nov. Recop.* Cuando hay muchos Comisarios nombrados por el testador, y alguno de ellos muere, ó no quiere ó no puede desempeñar el encargo, queda refundido el poder por entero en los demas, y siempre se está á lo que hiciera la mayoría; mas en caso de no haberla por razon de empate, deben tomar por tercero al Juez de 1.ª Instancia, que residiere en el lugar, y en su defecto al alcalde ordinario, para proceder todos reunidos á la ejecucion de lo contenido en el poder. Si hubiese dos ó mas Jueces ó Alcaldes, y los Comisarios no se conviniesen en su eleccion, deberá entonces hacerse esta por suerte; *Ley 38 de Toro, ó 7.ª, tit. 19, Lib. 10. Nov. Recop.*

Poder para contraer matrimonio ó esponsales. XXV. Puede contraerse el matrimonio por Apoderado, segun expresa la *Ley 5.ª, tit. 2, P. 4.ª*; pero hay una especialidad en el caso, y es que segun el *Cap. Procurator 9, de Procuratoribus in 6*; y la *Ley 1.ª tit. 1, P. 4.ª*, el matrimonio contraido por Procurador surte sus efectos siempre que el uno de los contrayentes no se arrepienta de haber dado su consentimiento por medio de *poder*, antes que el otro contrayente le haya aceptado, aunque el apoderado y la persona con quien contrae ignoren absolutamente la revocacion, lo que solo tiene lugar en el contrato matrimonial, y no en los demas contratos, en los cuales queda obligado el poderdante ó comitente, á todo cuanto hiciera el Procurador ó Mandatario en virtud de los poderes, aunque al tiempo del cumplimiento del mandato, hubiere mudado de resolucion.—De igual manera y en los propios términos pueden contraerse los esponsales, segun el capítulo y ley citados.

Sin poder no se puede gestionar como actor por otro.—XXVI. Sin poder formal nadie puede ejercer el cargo de apoderado como actor á nombre de otro en negocios judiciales. Así lo expresan las *Leyes 2, tit. 3.º Lib 2 del Fuero Juzgo.—10, 20 y 27, tit. 5.º P. 3.ª—5, tit. 17, Lib. 2.º—2 y 3 tit. 2, Lib. 4, R. C.—6, tit. 23, y 13, tit. 28, Lib. 2, R. I.*
Excepciones: el sindico de Ayuntamiento: los conjuntos [marido por la mujer; los parientes: los coherederos ó parcioneros] cualquier extraño, si el dueño ratifica lo que hizo. Los síndicos de los Ayuntamientos gestionan, sin embargo de apoderados de los mismos, y esto lo hacen en razon de oficio, pues precisamente son nombrados para este fin.

Las *leyes 10 y 20, tit. 5, P. 3.ª* hacen dos excepciones. La primera es, cuando pretenden entablar la demanda las personas que en derecho se llaman conjuntas, y son el marido por la mujer, los parientes hasta el cuarto grado, aunque solo lo sean por afinidad, como el suegro, yerno ó cuñado; y los coherederos ó parcioneros de una misma cosa. Todos estos pueden presentarse en juicio por los otros con quienes están relacionados.

XXVII No pueden hacerlo en los casos y sobre las materias en que conste que sus representados no quieren proceder, pues no deben obrar contra su voluntad.
Conjuntos: casos en que no pueden gestionar por sus conjuntos. Lo mismo se verifica en sentir de Gregorio López [*Glosa 3.ª, cit. ley 10*], cuando el principal dejó apoderado para una causa determinada, porque este hecho basta para que el conjunto se entienda excluido para obrar, cuya doctrina ademas de ser fundada es conforme á la *Ley 40 § fin. D. de Procuratoribus.*

XXVIII En todos los demas casos, la persona conjunta que se presenta en juicio debe dar fianza desde el principio del pleito, de que el interesado principal tendrá por firme lo que se razonare, hiciere ó juzgare en aque-

Caucion ó fianza de grato et rato que deben dar los conjuntos.

pleito, y que si no quisiere estar por ello, pagará la pera que se impusiere, además de resarcir á su contrario los daños y perjuicios y gastos todos del litigio, según previene la citada *Ley 10, tit. 5.º P. 3.ª*. En la práctica de México muy raras veces los conjuntos, por solo serlo, se apersonan en los juicios, y cuando lo hacen, debe decirse que propiamente no ejercen el oficio de Procuradores, como notó Gregorio López en la glosa 3.ª de dicha ley 10.ª

La 2.ª excepción, es cuando habiéndose promovido un juicio por alguno sin poder de la parte, esta ratificase despues lo hecho en su nombre, pues entonces debería darse por válido todo lo que de esta manera se hubiese practicado en el negocio; y esto es así por la regla general del derecho que dispone, que *la ratificación se retrotrae y se equipara con el mandato*. Pero esta excepción solo tiene lugar cuando el que toma la voz de otro, según la citada *Ley 20* al fin, tiene todas las cualidades necesarias para ser legítimo personero.

XXIX. El Conde de la Cañada [en su Juicio civil, Parte 1,ª cap 3, ns. 7 al 9] manifiesta con poderosas reflexiones, los graves inconvenientes que traeria en la práctica la observancia de las dos excepciones referidas, y asienta que la antigua legislación de las partidas, fué mejorada en esta parte, por las leyes recopiladas de Castilla, pues en las 2.ª y 3.ª tit. 2, Lib. 4., se previene terminantemente que los Procuradores luego al punto que se presenten á hacer sus demandas, ó á responder á ellas, deben exhibir los poderes. La misma prevención se halla en las *Leyes 6.ª tit. 23, y 13.ª tit. 28, Lib. 2 de la Recop. de Ind.*, en las que se prohíbe á los Escribanos que reciban petición alguna de Procurador que no presentare poder, y que hagan autos con él.

XXX. En la práctica de México se ha observado especialmente en los Juzgados de 1.ª Instancia, que se admite la demanda que se entabla en juicio ordinario, á nombre de otro, con protesta de presentar oportunamente su poder: que si corrido el traslado á la contraria, ésta forma artículo para no contestar hasta la exhibición del poder, así se declare; pero si la contesta sin oponer la falta de aquel requisito, suele seguir el juicio hasta la sentencia, en cuyo estado, y con mayor razón antes de darse la sentencia, el Juez cuida mucho de examinar si están presentados los poderes en la forma correspondiente, mandando desde luego que se exhiban los que faltaren para que el juicio no resulte vano ó ilusorio en perjuicio de la conveniencia pública, y mengua y escarnio de la autoridad judicial, á cuyo fin basta que se presente el poder correspondiente en cualquier estado del negocio, según declara la *Ley 26, tit. 4, P. 3.ª*. La práctica dicha al principio de este párrafo, está fundada en las *Leyes 6, y 10 tit. 22, Lib. 2, R. L.*, en que se mandó á los Relatores, que al tiempo de recibirse un negocio á prueba, y mucho mas al determinarse en definitiva, expusieran al tribunal si los demás subalternos habían cumplido con sus deberes respectivos, y

especialmente si los procuradores habian exhibido sus *poderes bastantes* en la forma prevenida por las leyes.—Se ha dicho que esto se practica en las demandas ordinarias, porque en las ejecutivas no se admite ni el primer escrito en que se pide el requerimiento del deudor, sino que aun de oficio deja de proveerse, faltando el poder, de manera que en tal caso, el decreto regular es: *presentando el poder, se proveerá*.

XXXI. El poder es necesario para demandar á nombre de otro, y no para defender á alguno de la demanda para defender á otra que le muevan, pues para esto, según la *ley 10, tit. 5, persona dando caucion: P. 3.ª* cualquiera puede presentarse en juicio, dando práctica en México. caucion de que el defendido tendrá por firme lo que en juicio se practicare, y de que se pagará ó cumplirá lo sentenciado; pero en la práctica se acostumbra, que todo el que comparece en juicio á nombre de otro, ya sea demandando ó ya defendiendo, si se le exige poder, y sobre esto se forma artículo prejudicial, se le manda exhibir, sin que entretanto se siga el juicio promovido, pues esto de dar caucion *de grato et rato*, muy poco ó casi ningun uso tiene en nuestra práctica, [aunque al que ofreciese dicha fianza, no sé por qué se le habria de desechar, una vez que lo favorece la ley].

XXXII. Los apoderados no pueden tener otras facultades de los apoderados que las mismas que les conceden sus poderdantes, y por eso la *ley 19, tit. 5, P. 3.ª* dispone que *razonar nin fazer non puede el personero mas cosas en el pleyto nin meter á juicio de quanto le fuesse otorgado é mandado por razon de la personeria. E si amas passare; non debe valer lo que fiziere*. De aqui procede la necesidad que hay de entenderse bien, y de que se fijen y expliquen con claridad las cláusulas de un poder, porque ellas comprenden las facultades que se dan al Procurador, y de esta falta nacen tambien los varios pleitos que se ofrecen en la práctica. En consecuencia si un apoderado que solo tiene un poder simple y general, hiciere alguna de las cosas para que se requiere, conforme á derecho, poder especial, será nulo lo hecho, á menos que el poderdante lo ractifique despues, en cuyo caso la *ley 20, tit. 5, P. 3.ª*, lo declara válido, *bien assi como si de comienzo lo oviesse otorgado por su personero* sin que entonces pueda ya la otra parte oponer aquel defecto, pues que esto debió hacerlo á su tiempo oportuno y su negligencia y descuido no deben favorecerlo en perjuicio de la validacion de los actos judiciales; pudiéndose aplicar aquella regla de derecho: *qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignorat conditionis illius cum quo contrahit*, y siendo como es sabido, que en los juicios celebran los litigantes un verdadero quasi-contrato.

XXXIII. El apoderado judicial, con el hecho mismo de aceptar un poder, se constituye en la obligacion de desempeñarlo con eficacia y lealtad. La *ley 26, tit. 5.ª, P. 3.ª* añade, que si por engaño ó culpa de los personeros, el señor del pleito perdiese ó mengosabase alguna cosa de su derecho *tenudos serian de lo pechar de lo suyo*—

El que un procurador sea responsable á su poderdante por el engaño que en su perjuicio cometiere, nada tiene de singular, como ni tampoco lo tiene el que igualmente lo quede por su *culpa lata* [1] porque es sabido que en materias civiles, esa culpa se equipara al *dolo* [2]. La *culpa leve*, [3] tambien hace responsable al procurador judicial, porque éste recibe algun premio por el ejercicio de su poder, y consiguientemente está comprendido en la regla general que establece, haberse de prestar en los contratos esa especie de culpa, cuando se versa utilidad de parte de ambos. Solo, pues, resta por examinar si presta la *culpa levisima*, [4] la que igualmente aparece que debe presentarla el procurador, especialmente el que por oficio tiene el servir esta clase de cargos, pues que éste verdaderamente ofrece su industria y dá por cierta su pericia en su desempeño, [como los *agentes de negocios*]. Así aparece de los principios legales que rigen en materia de contratos, y así opinan diversos Autores y Gregorio Lopez en la glosa de la citada ley 26, tit. 5, P. 3.ª — Véase el art. 26 de la ley de Agentes de 17 de Octubre de 1867.

[1] [3] [4] Culpa es: la infraccion de ley cometida libremente pero sin malicia por alguna causa que el infractor puede y debe evitar; ó la accion ú omision de juicio á otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia ó negligencia — La *culpa lata* consiste en no emplear con respecto á las cosas de otro aquel cuidado y diligencia, que todos los hombres aun los menos solícitos, suelen poner en sus cosas ó en sus negocios, como si un porteador deja la carga en la puerta de la posada, ó en otro parage en donde facilmente puede ser robada, y con efecto la roba cualquiera transeunte. — La *culpa leve* consiste en no poner uno en la conservacion de la cosa que debe restituir, ó en el manejo del negocio de que está encargado, aquel cuidado y diligencia que comunmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios ó en sus cosas; como si el porteador deja la carga en el cuarto de la posada que se le destina, pero sin cerrar la puerta. — La *culpa levisima* consiste en no poner toda la atencion y esmero que los padres de familia mas vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y manejo de sus negocios, como si el porteador, aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la prevencion de examinar si la puerta queda bien cerrada. Esta explicacion es conforme á la Ley 11, tit. 33, P. 7.ª

[2]. *Dolo* es: toda especie de astucia, trampa, maquinacion ó artificio que se emplea para engañar á otro; ó el proposito de dañar á otra persona injustamente. Sobre éste veanse las leyes 12, 57, 63, 64 y 65, tit. 5, P. 5.ª y las 1.ª y 2.ª, tit. 16, P. 7.ª

XXIV. En el curso de los negocios son muchas y están bien detalladas por las leyes las obligaciones del Procurador judicial, y aunque ellas especialmente se impusieron para aquella clase de Personeros, que en razon de oficio ejercen estas funciones en los tribunales superiores, como eran las Au-

diencias; pero como son tan justas y razonables de suyo, pueden y aun deben extenderse casi todas á los demas personeros de los Juzgados y Tribunales. Así lo nota el Febrero reformado por Tapia en el cap. 14, tit. 4, núm. 27. Por lo mismo será conveniente referirlas en compendio.

1.ª El Procurador debe exhibir su poder bastanteado. — Véanse los anteriores párrafos desde el 11 al 18. — Véase el art. 19 de la Ley de 17 de Octubre de 1867 orgánica de Agentes de negocios que previene dicho bastanteado.

XXXV. 2.ª El procurador no debe hacer partido Pacto *quota litis*: prohibido al procurador y Abogado. — de seguir y fenecer los pleitos á su costa por cierta suma segun previenen las Leyes 8, tit. 16, Lib. 2, R. C. — 22, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop. y 9, tit. 18, Lib. R. I.

Esto es semejante á lo que se llama pacto de *quota litis*, que es el que hace un litigante con otra persona, ofreciéndole cierta parte, v. gr. la tercera ó la cuarta de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana. Este pacto está reprobado y es nulo por consiguiente, cuando se hace con un abogado tambien, quien incurre en la pena de privacion de oficio, segun la citada ley 22, tit. 22, Lib. 5, Nov. y la 14, tit. 6, P. 3.ª; pero parece que debe ser válido, habiendo en general, cuando se hace con un tercero, que adelanta la suma de dinero que se necesita para hacer valer el derecho litigioso, exponiéndose á perderla si no se obtiene; y aun cuando no se exponga á tal pérdida, sino que se reserve el derecho de exigirla en mejor fortuna del dueño del pleito, pues en tal caso, lo único que pudiera hacer prohibido tal pacto, seria la grande ganancia ó usura, que sin grave riesgo adquiriria; pero hoy no sería esto un obstáculo, por la razon de que la ley de 15 de Marzo de 1861, reproduciendo la de 30 de Diciembre de 1833, y derogando por consiguiente las leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 22, Lib. 12 Novis; — las 4, tit. 6, P. 7.ª; — 31 y 40 tit. 11, P. 5.ª; 2, tit. 15, P. 7.ª; — y las de 21 de Agosto de 1839 y 20 de Noviembre de 1843 permitió en toda la República el mútuo usurario, cuya disposicion aun subsiste, á pesar de la llamada Regencia del Imperio, que la derogó por Decreto de 17 de Julio de 1863. — Véase el art. 27 de la citada ley de 17 de Octubre de 1867, sobre Agentes de negocios; y téngase presente, que aunque la ley española habló solo de abogados, obran las mismas razones en los apoderados, de los que se ocuparon expresamente las Leyes 6, D. Mandati vel contra — 53, D. de Patis — 15 C. de procurator; opinando así Gregorio López en la glosa 3.ª de la ley 14, tit. 6, P. 3.ª

XXXVI. 3.ª El procurador tampoco debe hacer pacto alguno directo ni indirectamente con los abogados paratario del abogado: es prohibido. — para tener parte en sus honorarios, por prohibirle la ley 33 [en su 2.ª parte], tit. 16, lib. 2, R. C. y la 27, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop. — En consecuencia de estas disposiciones la antigua Audiencia de México por el Auto acordado de 6 de Junio de 1806,

mandó que los Procuradores y Agentes juraran en los escritos despues de los Abogados, que estos no les habian cedido, denado, ni interesado en parte alguna de

sus honorarios, y que se los habian satisfecho íntegramente, ó quedado á deber alguna parte, expresando la que fuese; como tambien que no habian tenido pacto ó concierto directa ni indirectamente en que los hubieran hecho partícipes de ellos, ó se hubiesen obligado á acudirles con otros servicios; lo que debiera tenerse presente en los oficios para no admitir escritos en que no hicieran estos juramentos en los mismos términos que van explicados. Los que en la práctica se observaban por los procuradores al hacer este juramento, eran estos: *Sin pacto con el Abogado: mis derechos á la instancia; lo juro.*—Hoy, á pesar de que no hay disposicion que haya derogado las anteriores, los personeros no asientan tal juramento, y es la razon de haber enriquecido con el trabajo del Abogado no pocos agentes de negocios.

XXXVII. 4.ª El mismo *Auto acordado de 6 de Junio de 1806*, previno que se observaran precisa y puntualmente, todas las disposiciones relativas á la pronta y efectiva satisfaccion, que deben hacer los procuradores y agentes, de los honorarios y derechos de los ministros subalternos, sin que les pueda servir de excusa ni pretexto el que no tengan *expensas* de las partes, pues por el mismo hecho de recibir sus poderes, y hacer uso de ellos, se constituyen en la mas estrecha obligacion de pagar lo que corresponda; á cuyo efecto deben hacer las gestiones que juzguen convenientes para que oportunamente se les habilite por los poderdantes; y que en caso de que se retarde la paga á algunos subalternos, lo representen éstos al tribunal, para apremiar al Procurador ó agente á que lo ejecute, *sin que entretanto puedan los subalternos suspender el despacho de los negocios, ni la práctica de las diligencias que se les haya encomendado.*—Véanse reproducidas estas disposiciones en el art. 29 y en el 30 de la repetida ley de agentes de 17 de Octubre de 1867.—Téngase presente respecto á costas judiciales que por el art. 17 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, quedaron abolidas las costas judiciales; pero hay derechos de *Cartuacion* y otros gastos judiciales, que es indispensable pagar.

XXXVIII. Los Procuradores no deben hacer concierto alguno con las partes ni con otros curiales, sobre alargar ó abreviar las causas, ni recibir por ello directa ni indirectamente cosa alguna, *aunque sea de comer*, bajo la pena de privacion de oficio, segun precepto de las *Leyes 6, tit. 24, lib. 2, R. C.—7, tit. 31, Lib. 5, Nov; y 8, tit. 28, lib. 2, R. I.*

XXXIX. El procurador que pierda alguna escritura, ademas de tener que pagar el interes á la parte, debe sufrir la multa de seis pesos y prision á arbitrio del tribunal, segun las *leyes 4, tit. 24, lib. 2, R. C; 6, tit. 31, lib. 5, Novis. y 16, tit. 28, lib. 2, R. I.*

Recibo de autos y papeles entregados al Abogado.—Libro de conocimientos del Procurador. XL. Véase lo escrito en la nota 6.ª de la misma ley, pág. 299 y sig. del tomo citado.

XLII. Los Procuradores no deben extraer, ni retener en su poder las peticiones presentadas despues de proveidas, sino que las deben dejar en el de los Escribanos, para que puestas en sus oficios, se les dé por ellos el curso que corresponda, segun lo previene el *Auto acordado de la Audiencia de México de 2 de Setiembre de 1752.*

XLIII. Al principio de cada año deben volver los procuradores á los oficios todos los procesos que hayan sacado, de modo que el 7 de Enero no quede ninguno en su poder, segun ya se ha dicho que previene el *Auto acordado de 5 de Julio de 1738*, cuya prevencion se repitió por otro *Auto acordado de 6 de Junio de 1806*, añadiéndose: "que habiendo acreditado la experiencia, que los procuradores habian convertido en una mera é inútil formalidad la devolucion que debian hacer cada año á los oficios de los procesos que habian sacado en el anterior, pues apenas los ponian en ellos, cuando volvian á pedirlos, y los retenian por otro año, al cabo del cual ejecutaban lo mismo, y así se mantenian varios negocios suspensos por muchos años, sin que se adelantase en ellos cosa alguna de que resultaban grandes perjuicios é inconvenientes, se mandaba que en lo de adelante no se despa-chasen por *semanería* los escritos en que se pidieran los autos que se hubieran devuelto en cumplimiento del acordado, sino que se diera cuenta con ellos, y con los mismos autos, ó solo con estos, á la sala que corresponda, aunque no se pidan por los Procuradores, poniéndose particular cuidado en los concursos, su antigüedad, trámites y estado, para adoptar las providencias correspondientes segun su estado."—Peña y Peña se lamentó de que en su tiempo no se cuidase del cumplimiento de este auto, y esta falta aun subsiste.

XLIII. La 2.ª parte de la ley 8.ª, tit. 20, lib. 2, *Peticiones: en ellas nombren el procurador contrario.* R. C.; la ley 4, tit. 31, lib. 5, Nov. Recop. y la ley 17, tit. 28, lib. 2, R. I. previnieron que en las peticiones que los procuradores [de Audiencias] presentaran, nombra-sen expresamente los Procuradores de las partes contrarias.

XLIV. Las *leyes 9, tit. 24, lib. 2, R. C., y 10, tit. 31, lib. 9, Novis.* previnieron que los Procuradores no vuelvan á pedir término, ni otra cosa que ya se les hubiere negado, sino es refiriendo expresamente la denegacion, para que con este conocimiento se tome la providencia correspondiente.

Peticiones de términos: XLV. El *Auto acordado de 4 de Julio de 1759* ordenó que los Procuradores al pedir un término, expresen los que se les hayan concedido, sin desfigurar los hechos, pena de cuatro pesos. Esta disposición, así como la anterior son muy saludables en la práctica para evitar que concedido un término sin tener presentes los anteriores que también se hubiesen concedido, la parte contraria lo reclame, y el juzgado ó tribunal se vea en la necesidad de ó sostener el concedido subrepticamente con perjuicio de la otra parte, ó de revocarlo, haciendo ilusoria su misma providencia.

Rebeldías. penas por no acusarlas, ó hacerlo antes de tiempo. XLVI. El *Auto acordado de 27 de Mayo de 1722* previno: que los Procuradores que no acusaren de rebeldía á sus contrarios, debiendo hacerlo en defensa de sus partes, paguen cuatro pesos por cada vez que cometieren esta falta, como también acusándola antes de tiempo. Esta disposición desde atrasados tiempos no se ha observado en cuanto á su primera parte en la práctica, y rarísima vez se ha visto que un Procurador acuse rebeldía antes de tiempo, cuando para hacerlo, esperan á que el término haya pasado con exceso. Por esto es que en la práctica se observa ponerse en tal caso el decreto siguiente en el escrito en que se acusa rebeldía:—“*Siendo pasado el término, como lo pide*

Rebeldía: pena por motivar que se acuse. XLVII. El *Acordado de 5 de Octubre de 1722* impuso igual pena á los procuradores, á quienes por no devolver los autos á su debido tiempo, se les acuse rebeldía. Pero esto no se observaba en la práctica ni aun mucho antes de la independencia de México.

Peticion de término despues de la rebeldía, causa las costas de esta. XLVIII. El Procurador ó parte que pidiera nuevo término, precediendo rebeldía acusada por su contrario, debe pagar las costas de la rebeldía acusada.—Así se observa todavía muchas veces en la práctica.

Escritos: sean de buena letra, sin enmendaduras. — Artículos de interrogatorios: se cierran en cada pregunta. XLIX. La *Ley 18, tit. 28, lib. 2, R. I.* mandó: que los alegatos y peticiones, que presentasen los procuradores á otras cualesquiera personas, sean escritas de buena letra: que no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna; y que los artículos de los interrogatorios que se presenten, estén cerrados en cada pregunta. Toda esta disposición se dirige mas bien á los abogados que á los procuradores, porque aquellos, mas que estos, son los que trabajan los escritos principales de un proceso, pues los procuradores apanan dan los de términos, rebeldías y demas, que se llaman *escritos de banco*, que son pocos y demasiado cortos.

L. Es obligacion de todo personero judicial dar cuenta al dueño del pleito de todas las cosas que recibiere ó lograre por razon de aquel pleito en que fué nombrado personero: de manera que si la otra parte fué condenada en las costas, gastos y cualesquiera otras cosas, todo lo que el personero llevara y recibiere con este motivo está obligado á entregarle al dueño del pleito, así como debe igualmente hacerlo de todos los derechos y acciones que hubiese ganado por el mismo pleito. De la propia manera, todas las costas y gastos que el personero hubiese erogado en la secuela del pleito, siendo justas y razonables, debe cobrarlas de su poderdante, y este está obligado á satisfacerlas; pero no lo está á reintegrarlo, de aquellas que hubiese hecho el procurador por error ó culpa suya, como no lo está á verificarlo respecto de aquellas en que hubiese sido condenado por su negligencia ó culpa personal. *Ca derecha cosa es* (dice la *ley 25, tit. 5, P. 3.ª*, en que se apoya este párrafo), *que sufra ome el daño que le viene por su yerro, é que non demande por ende enmienda á otri. Pero si el personero oviesse fecho alguna postura* (convenio) *con el señor del pleito en razon de las despensas ó de daño que el sufriesse, en siguiendo el pleito, dezimos que le deve ser guardada.* Gregorio Lopez, comentando estas últimas palabras, escribe, que esto debe entenderse cuando el daño fuese padecido por solo culpa, mas no por dolo del apoderado; y con razon, porque es sabido en derecho, que el dolo futuro no puede remitirse, ni ser objeto de un pacto de presente.—En la practica en cumplimiento de la ley predicha se observa, que concluido un pleito, el apoderado no solo entrega á su poderdante lo que hubiese recibido por el mismo pleito, sino que ademas le rinde una cuenta de todos los gastos erogados en su defensa, documentada con los recibos de los jueces, asesores, abogados, escribanos y demas curiales á quienes conforme á la ley haya pagado derechos en razon de su trabajo, exceptuando únicamente aquellas partidas que por *menudas* corrientes y sabidas no pueden justificarse con un documento separado, pero nunca incluyendo en dicha cuenta, partida alguna de *gastos secretos* y *reservados* cuya calidad los hace inadmisibles, así porque ella misma los constituye en clandestinos y reprobados, como porque daria lugar á fraudes y usurpaciones de algunos malos personeros.—Por esto el *Auto acordado* de la Audiencia de México de 6 de Junio de 1806 dijo:—“*Teniendo noticia de que en las cuentas de los Procuradores y Agentes, se ponen varias partidas de gastos secretos en que se interesa el honor de los Ministros de este tribunal; y no debiendose pasar por alguna que no sea pública y pueda comprobarse legitimamente, se prohíbe que se daten tales gastos declarándose que las partes tendrán accion á reclamarlos, y se estrechará á los agentes y procuradores á que paguen, siempre que la Real Audiencia tenga noticia de ello, ó se le dé aviso por algun subalterno ó por otra persona, en cuyo caso siempre que salga cierta la denuncia, se dará al que la hubiere hecho la tercera parte de lo que importen los dichos gastos secretos —Iguales prevencio-*